

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210000400
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	SONIA CRISTINA CARDONA VERGARA C.C. 43.421.508
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación y concordantes del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 en contra de SONIA CRISTINA CARDONA VERGARA con C.C. 43.421.508 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$80.189.060,13), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1651320284969 respaldado en la Escritura Pública No. 4320 del 29 de julio de 2014, de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$6.266.276,85), por concepto de intereses de plazo desde el 30 de julio de 2020 y hasta el 01 de diciembre de 2020, siempre que no sobrepase tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1158472, 001-1158739 y 001-1158651, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ portadora de la T.P. 152.381 del CSJ, de conformidad con el en endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00004
Libra mandamiento ejecutivo Hip

